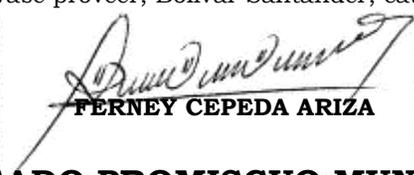


...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue presentada a través de medio digital al email: j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer, Bolívar Santander, catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

El Secretario,


FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Bolívar, junio catorce (14) de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN
PROCESO
PARTE DEMANDANTE
APODERADO
PARTE DEMANDADA
INICIADO

681014089001202200048-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Dr. CARLOS ANDRES ROJAS HOYOS
MISAEEL RINCON RUIZ
14 DE JUNIO DE 2022.

Se presenta al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** por intermedio de apoderado judicial contra **MISAEEL RINCON RUIZ**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. P.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial contra **MISAEEL RINCON RUIZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.600.094, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$798.861,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 4866470213407448, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) hasta el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
2. Por la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$11.875.200,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100013181, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
 - 2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el seis (06) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).

- 2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 2.3 Por la suma de **UN MILLON CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$1.000.198,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.
3. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$2.998.805,00)** por concepto correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 060296100013182, que debían cancelar el(a) demandado(a) el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
- 3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el siete (07) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) hasta el día once (11) de mayo del año dos mil veintidós (2022).
- 3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el doce (12) de mayo del año dos mil veintidós (2022) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.
- 3.3 Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$220.858,00)**, pactada en el pagare antes mencionado, como otros conceptos.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

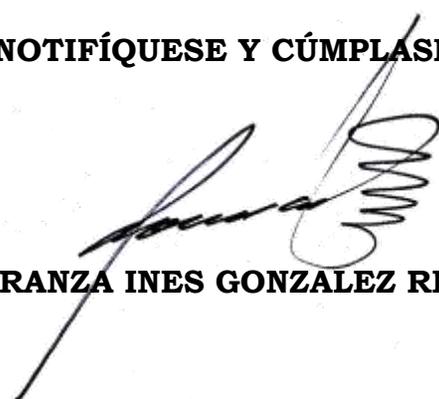
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **MISAELE RINCON RUIZ**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, si se demuestra que el(a) demandado(a) cuenta con dirección electrónica o sitio web; oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándole sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

TERCERO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante al abogado **CARLOS ANDRES HOYOS ROJAS**, identificado con cédula de ciudadanía número 7.169.195 de Tunja y T.P. No. 142.837 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido adjunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

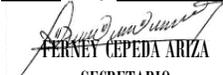
La Juez,


ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado

Nº. **043** hoy **15/JUN/2022**


FERNY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO